



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 864 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 23 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 486-2017
 CUT : 107515-2017
 IMPUGNANTE : Jannett Maria Contreras Maquera.
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Jannett Maria Contreras Maquera contra la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio y el uso público, pacífico y continuo del agua conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Jannett Maria Contreras Maquera contra la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 203-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 25.01.2017 que declaró improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines agrarios, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Jannett Maria Contreras Maquera solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

3.1. La notificación de la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O fue realizada dos meses después de su expedición, contraviniendo así el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que toda notificación debe practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación del acto que se notifique.



3.2. Agrega que se han vulnerado los numerales 24.1.1 y 24.1.6. del artículo 24° de la norma precitada, ya que, la resolución cuestionada ha sido notificada sin incluirse el texto íntegro de dicho acto administrativo, no ha expresado los recursos impugnatorios que proceden, el órgano ante el cual deben interponerse los recursos y el plazo para interponerlos, por lo cual la notificación efectuada es nula.

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada-Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

- 3.3. La resolución cuestionada ha concluido que los documentos presentados no acreditan la titularidad o posesión legítima del predio, por cuanto no fueron expedidos por la autoridad competente, sin embargo, alega que en mérito a la Ley de Justicia de Paz N° 29824, el Juez de Paz está facultado para ejercer funciones notariales en lugares donde no exista un Notario Público.
- 3.4. Por último, refiere que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, así como el principio de legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Jannett Maria Contreras Maquera, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 29.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fines agrícolas.
- b) Formato N° 03. Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Contrato de Traspaso de Acciones y Derechos de fecha 25.07.2005, celebrado entre el señor Benito Quispe Espillico y esposa y la señora Gregoria Maquera Llanos.
- d) Contrato de Traspaso de Derechos de fecha 19.05.2005, celebrado por el señor Gregorio Chura Montalico y esposa y el señor Benito Quispe Espillico y esposa.
- e) Contrato de Traspaso de Acciones y Derechos de fecha 05.12.2004, celebrado entre el señor Gregorio Chura Montalico y esposa y la señora Gregoria Maquera Llanos.
- f) Acta de Constatación emitida por el Juzgado de Paz La Yarada-Tacna de un pozo subterráneo en el terreno de la solicitante, en fecha 03.09.2015.
- g) Contrato Privado de Traspaso de Acciones y Derechos de Terreno de fecha 10.01.2013, celebrado por la señora Gregoria Maquera Llanos y la señora Jannett Maria Contreras Maquera.
- h) Memoria Descriptiva del predio denominado Parcela A, ubicado en el sector El Chasqui C.P.M. La Yarada, distrito, provincia y región de Tacna.
- i) La Declaración de Pago de Autovalúo a nombre de la señora Gregoria Maquera Llanos, en el año 2007.
- j) La Constancia de Pago de Autovalúo a nombre de la señora Gregoria Maquera Llanos, en el año 2008.
- k) La Constancia de Inscripción de fecha 10.09.2009, emitida por la Municipalidad Centro Poblado La Yarada a favor de la señora Gregoria Maquera Llanos.
- l) La Constancia de Posesión del fecha 03.11.2010, emitida por el Juzgado de Paz La Yarada a nombre de la señora Gregoria Maquera Llanos.
- m) El Acta de Constatación de fecha 08.01.2009, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada a favor de la señora Gregoria Maquera Llanos.
- n) El Acta de Constatación de fecha 22.12.2008, emitida por el Juzgado de Paz Suplente de La Yarada a favor de la señora Gregoria Maquera Llanos.
- o) La Constancia Posesoria de fecha 20.09.2005, emitida por la Tenencia de Gobernación del Centro Poblado La Yarada, a favor de la señora Gregoria Maquera Llanos.
- p) El Acta de Constatación de fecha 15.12.2004, emitida por la Tenencia de Gobernación del Centro Poblado La Yarada a favor de la señora Gregoria Maquera Llanos.
- q) El Acta de Constatación de fecha 26.11.2003, efectuada por el Juzgado de Paz del Centro Poblado La Yarada en el predio de la Asociación de Productores La Cuenca del Pacifico.
- r) Formato N° 04: Resumen de Anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del



agua.

- s) Copias de las boletas de venta Nos 002293, 000326, 039170, 000200, 013078, 002831, 000045, 000010, 008089, 000087, 011541, 011540, 000289, 000288, 00653, 038933, 000024, 011604, 012129, 000023, 011543, 012113, 013156, 011542, 000196, 437537, 376108 y 013074 del año 2015; así como, la boleta de venta Nos 000300, 005379, 005368 del año 2012 y, la boleta de venta N° 000910, 008159, 008160, 008162 del año 2014.
- t) Los recibos de pago y contrato de servicios de fecha 20.06.2004.
- u) La Memoria Descriptiva del Pozo del Predio A en el Sector El Chaski. Formato N° 06.

4.2. A través del Informe Legal Técnico N° 4303-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 21.12.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el administrado no demostró la titularidad o posesión legítima del predio objeto de la regularización de la licencia de uso de agua, el uso público, pacífico y continuo del agua, ni el plazo de antigüedad requerido para un pedido de formalización.

4.3. Por medio del Informe Legal N° 077-2017-ANA.AAA I CO-UAJ/MAOT de fecha 06.01.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente: i) la administrada no presentó los documentos requeridos por los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues no ha anexado a su pedido documentos que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio, no ameritando la verificación de campo; ii) no se ha demostrado el uso del agua y de forma pública, pacífica y continua del recurso hídrico, debiéndose declarar improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 203-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 25.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua formulado por la señora Jannett María Contreras Maquera.

4.5. Con el escrito presentado el 09.03.2017, la señora Jannett María Contreras Maquera interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 203-2017-ANA-AAA I C-O. En su escrito adjuntó, entre otros documentos, el original del Contrato Privado de Traspaso de Acciones y Derechos de Terreno de fecha 10.01.2013, celebrado por la señora Gregoria Maquera Llanos y la señora Jannett María Contreras Maquera, así como, el acta de constatación emitida por el Juzgado de Paz de la Yarada, la copia certificada de la Constancia de Conducción de Predio Agrícola N° 133-2015-JP-LY de fecha 22.09.2015, emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado La Yarada y copia legalizada de recibos por la compra de insumos agropecuarios.

4.6. A través del Informe Legal N° 305-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 19.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que la resolución cuestionada observó lo relacionado a la titularidad o legítima posesión del bien y el uso público, pacífico y continuo del agua, dado que no se presentó en su momento los medios de convicción suficiente indicados por la norma para acreditar dichos puntos. Asimismo, señaló que en relación a la nueva prueba adjuntada, ninguno de los documentos confirman la titularidad o posesión legítima del predio, pues no fueron expedidos por ninguna de las autoridades indicadas en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, ya que la competencia de los jueces de paz no es válida a la presente materia.

Por lo que opinó que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada a la impugnante el 19.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 203-



2017.ANA/AAA IC-O.

- 4.8. Con el escrito de fecha 10.07.2017, la señora Jannett María Contreras Maquera presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con el argumento esbozado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) **Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.**
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



- 6.4. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).



De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por la señora Jannet Maria Contreras Maquera



- 6.6. En relación al argumento de la impugnante expuesto en el numeral 3.1, respecto a que la notificación de la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O fue realizada dos meses después de su expedición, contraviniendo así el artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se precisa que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, conforme lo dispone el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. A mayor abundamiento, refiriéndose al plazo para efectuar la notificación, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Como plazo simple, su

incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que, transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado. Al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la Autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aun cuando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida”³. En consecuencia, se desvirtúa este extremo de la apelación.

- 6.7. En relación al argumento expuesto por la impugnante en el numeral 3.2, respecto a que se han vulnerado los numerales 24.1.1 y 24.1.6 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse notificado la resolución cuestionada sin incluirse el texto íntegro del acto administrativo, no habiéndose expresado los recursos impugnatorios que proceden, el órgano ante el cual deben interponerse los recursos y el plazo para interponerlos, este Tribunal precisa que:

- 6.7.1. Al respecto, cabe señalar que por el artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido lo siguiente:

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos. (Énfasis nuestro).

- 6.7.2. Cabe señalar que, si bien la alegada notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O formulada por la impugnante, podría dar lugar a que la administración deba subsanar dicha actuación, conforme a lo establecido en el numeral 26.1⁴ del artículo 26° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos considerar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 27.2 de la norma precitada “...También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”. (Resaltado nuestro).

- 6.7.3. En el caso analizado, este Tribunal considera que no se encuentra acreditada la alegada nulidad de la notificación de la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O, pues, pese a que la recurrente denunció la notificación defectuosa de dicho acto administrativo, ha procedido a interponer su recurso de apelación demostrando haber tomado conocimiento de los fundamentos de la resolución cuestionada, al señalar el agravio producido a su persona. Asimismo, ha interpuesto su recurso ante el órgano competente, conforme a la calificación señalada en la norma y en el plazo legal correspondiente, no evidenciándose que haya existido un vicio en la notificación que



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica Ediciones. 10° Edición – Pág. 212.

⁴ Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. (...).

conlleve a declarar la nulidad del acto impugnado, por lo cual, este extremo tampoco debe ampararse.

6.8. En relación al argumento expuesto en el numeral 3.3, este Tribunal debe precisar que:

6.8.1. Mediante la Resolución Directoral N° 203-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua formulado por la señora Jannett María Contreras Maquera, debido a que la administrada no cumplió con acreditar la titularidad del predio o posesión legítima, así como, no demostró el uso del agua de forma pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acceder a la solicitud de formalización requerida.

6.8.2. Al resolver el recurso de reconsideración presentado contra la resolución precedente, mediante la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado dicho recurso, señalando que:

"(...)

- a) La Resolución Directoral impugnada observó lo relacionado a la titularidad o legítima posesión del bien en materia y el uso público, pacífico y continuo del agua, dado que no se presentó en su momento los medios de convicción suficientes, que indica la norma, para poder acreditar dicho punto. (...)
- b) En relación a la nueva prueba adjuntada, se tiene que ninguno de los documentos confirman lo relacionado a la titularidad o legítima posesión del bien en materia, dado que no fueron expedidos por la autoridad competente, es decir, que no fueron expedidos por ninguna de las autoridades indicadas en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por cuanto la competencia de los Jueces de Paz no es válida a la presente materia."

6.8.3. De los presentes actuados se evidencia que la autoridad de primera instancia examinó la documentación presentada por la impugnante, la cual no causó convicción respecto a la titularidad o posesión legítima del predio, pues los documentos presentados consistentes en contratos de traspaso de acciones y derechos y, las constancias de posesión emitidos por el Juzgado de Paz de La Yarada se encontraban a nombre de terceras personas, no siendo idóneos para acreditar el derecho invocado por la administrada, conforme a los lineamientos fijados en el artículo 4.1 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.8.4. Al respecto, este Tribunal considera que las constancias de posesión presentadas por la impugnante, emitidas por el Juzgado de Paz La Yarada a nombre de la señora Gregoria Maquera Llanos (ascendiente), solo acreditan una situación de hecho en un momento determinado, por lo cual, no son documentos idóneos para acreditar la posesión legítima de un predio. Por otro lado, se verifica que los contratos de traspaso de acciones y derechos han sido expedidos a nombre de terceras personas, no siendo documentos idóneos para acreditar el derecho de la impugnante, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015.

6.8.5. Por otro lado, si bien con el Contrato Privado de Traspaso de Acciones y Derechos de Terreno de fecha 10.01.2013, celebrado entre la recurrente y la señora Gregoria Maquera, se ha logrado acreditar la posesión legítima del predio objeto de la formalización de la licencia de uso de agua, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar



las licencias de uso de agua a quienes utilicen el recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia. Así, podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, cuando menos desde el 31.03.2004; sin embargo, examinados los medios probatorios incorporados por la recurrente (consistente en las boletas de venta de accesorios de construcción hidráulica de los años 2012 al 2015, recibos de pago y contratos de servicio detallados en el numeral 4.1) se verifica que con ninguno de ellos se ha demostrado que se haya estado usando el agua subterránea en el Predio A, de 17.20 ha, ubicado en el Km. 36 de la Carretera Costanera en el Sector El Chaski, para el cual se pidió el derecho de uso de agua, con anterioridad al año 2004 o cuando menos, al 31 de marzo de dicho año.



6.8.6. En ese sentido, cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁵, los documentos idóneos para acreditar el uso pacífico, público y real del agua, son –entre otros-, documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad, recibos de pago de tarifas de uso de agua, planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, constancia de productos agrario, licencia de funcionamiento de establecimiento; sin embargo, los documentos presentados por la impugnante consistentes en las boletas de venta de accesorios de construcción hidráulica a su nombre, así como los recibos de pago y contratos de servicios por trabajos efectuados en el predio solicitado, no tienen mérito suficiente para acreditar de manera fehaciente el desarrollo de la actividad, conforme a la normativa señalada, no siendo amparable este extremo de la apelación.

6.9. Por último, en relación al argumento expuesto en el numeral 3.4, este Tribunal debe precisar que, aun cuando la impugnante alegue la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones, así como el principio de legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, no ha acreditado fehacientemente la afectación a los principios invocados, por el contrario, del análisis de las resoluciones cuestionadas se verifica que éstas han fundamentado debidamente las razones para denegar el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la recurrente y, se encuentran ajustadas a la ley y al derecho.



6.10 En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 930-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



⁵ Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

(...)

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:

- a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.
- c) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Jannett María Contreras Maquera contra la Resolución Directoral N° 1426-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE